



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Administración local.—Negociado 4.º

Pósitos.—Circular.

(Conclusion.)

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspección presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comisión los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, según el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comisión, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adición que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos.

1.º Las actas de visitas levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los ar-

tículos 22 y 23, los cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medición de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenación del Alcalde según haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernación para el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación de la Comisión de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictamen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la corrección de las faltas en que incurran las Comisiones de cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos ó instrucciones, propondrá la Dirección general de Administración la suspensión de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instrucción, según los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comisión, de conformidad con el ca-

pítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determine el modelo que se acompaña con el núm. 3.º para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Dirección reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo núm. 4.º y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco días de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspensión de 10 días de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasión á recuerdos.

Art. 38. La Dirección general de Administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864.— Cánovas.

MODELO NÚM. 1.º

Acta de la visita de inspección al Pósito de...

Aquí el sello del Gobierno de provincia.

Poblacion.	Número de vecinos. Ídem de habitantes.
Riqueza.	Agrícola (sí ó no). Pecuaría (id. id.). Industrial (id. id.). Comercial (id. id.).

Ayuntamiento de.....

Partido Judicial de.....

Gobierno de la provincia de...

D....., Oficial..... de la comisión de cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Señor Gobernador en..... de..... del corriente año, Subdelegado especial para girar la vista de inspección á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instrucción de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el día (en letra) de... de 186 y... me presenté en el pueblo de... á las (tantas) de la... (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su pósito.

Libro de actas de sesiones celebradas en el presente año para la administración del referido Establecimiento. (Aqui el número de las celebradas, si le lleva en papel sellado de 4 rs. con entera separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administración municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos.)

Libros de intervencion. (Aqui si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporación y con las debidas formalidades que estan prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposición 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económicos con entera separa-

cion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la reglra 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercebimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor, Síndico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las ordenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencia en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó en el siguiente. *Paneras*.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo, (centeno cebada ó lo que sea.) Fanegas.... cuartillos.... Diario de salidas.... Idem. Fanegas.... cuartillos.... Existencia que debe resultar por medicion. Fanegas...., cuartillos.... *Arca*.... Diario de entradas segun el último balance.—Reales.... céntimos.... Diario de salidas. Reales vn.... cénts.

Existencia efectiva en Caja reales vn.....)

Libro de arqueos del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 44 de la Real orden de 28 de Febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá en certificado al acta de la visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfaldo y dejar á cubierto al Subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancias con esta administracion.)

Libro protocolo de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 44 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los

libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1864, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real orden circular de 30 de Octubre de 1864; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real orden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º, 3.º etc. etc. es decir, aquel que estubiese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estubieren bien formadas, será obligacion del Subdelegado, segun el art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero ántes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de mas fácil cobro y con especialidad las de años mas próximos.)

Inventario del patrimonio del Pósito. (Aquí expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en que precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito con los enseres del moviliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gertionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

Repartimientos y reintegros de fondos. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruc-

cion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informe de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incurso en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.)

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándose una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa

de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresuelo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito segun queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) y que al respecto de sobresuelo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra,) cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) dias, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entregó al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de... de 1864.

El Subdelegado, El Alcalde,
El Secretario, El Depositario,

SANIDAD.

Muchos son los Alcaldes que no obstante la circular de este Gobierno reclamando datos referentes al consumo público de carnes, no los han remitido. Esta falta en el cumplimiento de las prevenciones de mi autoridad, retardando el planteamiento de lo dispuesto por la Real orden de 17 de Marzo último, es causa de que las localidades carezcan de Inspectores facultativos, cuyo vigilante celo rechazando todas las reses de malas condiciones, evita las funestas consecuencias que necesariamente produce el consumo de carnes insalubres. A fin de que la mencionada Real disposición sea observada en todas sus partes y exactamente ejecutada, y también para que obedeciendo mis órdenes, disfruten los pueblos de las ventajas que indudablemente obtendrán con las inspecciones de carnes: he dispuesto que todos los pueblos de la provincia sin escepcion remitan á este Gobierno certificaciones en que conste cuantas reses se sacrifican diariamente con destino al consumo público, según los resultados del último quinquenio. Estas certificaciones visadas por los Alcaldes, que son responsables de su exactitud, vendrán acompañadas de los nombramientos de Inspectores, los cuales se harán con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, consignándose los sueldos con arreglo á la escala que con la mencionada Real orden de 17 de Marzo se publicó.

El término para la remision de cuantas noticias sean enumeradas, es el de 8 dias, en la inteligencia de que los morosos en el cumplimiento de este importante servicio, serán severamente corregidos, sin admitirles reclamaciones ni excusas. Zaragoza 4 de Agosto de 1864.—Francisco Fernandez Gollin.

Circular número

En este Gobierno se instruye expediente en el cual D. Pedro Brillillo, vecino de Paniza, ha acreditado haber sufrido de pérdidas causadas durante la última guerra civil 404 cabezas de ganado lanar; á saber: 26 padres, valorados en 60 reales vellon uno, que importan 1560 reales; 18 primales, á 44 reales uno, 792 reales; y 360 primales, á 40 reales uno, 14.400 reales; cuya suma total asciende á 16,752 reales vellon. Y con el objeto de que en el término de 8 dias se produzcan ante este Gobierno las reclamaciones que pudiere haber en contrario, he acordado se ponga el presente anuncio en este periódico oficial. Zaragoza 4 de Agosto de 1864.—Francisco Fernandez Gollin.

(MODELO NUMERO 2.)

POSITOS.

(1) Período económico del primer semestre de 1864 comparado con el año natural de 1863.

RESUMEN GENERAL que totaliza los estados parciales de los Positos de esta provincia levantados en la visita de inspeccion girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos períodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro período, cuyas diferencias de mas y de menos explican, razonan y comprueban la Memoria y documentos que acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la instruccion sobre visitas aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864.

Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia por orden alfabético que tienen Posito.	Entradas que forman el cargo de las cuentas, de Panera y del Arca en		Salidas que forman la data de las cuentas de Panera y del Arca por repartimientos y otros gastos.		Número de labradores socorridos en ambos períodos.	Cantidades que le fueron reparadas en		Importe de la relacion de deudas, como capital repartido á realizar en cuentas sucesivas por	Capital pasivo á convertir en granos ó dinero según resulta del inventario general de cada Posito, por crédito, sumistros, efectos y anticipos en	
	Granos.	Metalico.	Granos.	Metalico.		Granos.	Metalico.		Granos.	Metalico.
	1863.	1864.	1863.	1864.	1863.	1864.	1863.	1864.	1863.	1864.
	Fanegas.	Reales.	Fanegas.	Reales.		Fanegas.	Reales.	Fanegas.	Reales.	Reales.

(1) Aquí variarían las fechas según los períodos económicos que comparan en este resumen. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, quienes acusarán su recibo. Zaragoza 31 de Julio de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernandez Gollin.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULAR.

Habiéndose modificado de Real orden las partidas 34, 35 y 36 de la Tarifa 2.^a establecida por la Ley de presupuesto de 25 de Junio del corriente año para hacer efectiva la contribucion de consumos, se inserta á continuacion para conocimiento del público y demas efectos.—Zaragoza 1.^o de Agosto de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

TARIFA 2.^a—CAPITALES Y PUERTOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.											
			1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
			Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.
			Alcabala. Avila, Caceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Zamora.											
			Badajoz, Burgos, Castellon de la Plana, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Salamanca, Toledo.											
			Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona.											
			Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.											
			Barcelona, Cadiz, Malaga, Sevilla, Valencia.											
			Madrid.											
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.														
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre.	Idem.	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacoli.	Idem.	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	»	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
7	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba.	7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
6	Aceite de oliva.	Idem.	4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
16	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
9	Nieve y hielo.	Idem.	»	50	»	50	4	50	2	»	2	50	3	»
10	Jabon común, duro ó blando.	Idem.	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
CARNES MUERTAS.														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Idem.	»	25	»	29	»	32	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem.	»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	31
15	Despojo de carnero y cordero.	Uno.	»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
16	Idem de vaca.	Idem.	»	60	»	60	»	60	»	75	»	90	1	50
CARNES EN VIVO.														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	34	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	28	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60	»
19	Terneras hasta dos años.	Idem.	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»
21	Ovejas.	Idem.	2	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
23	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.	Idem.	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	4	50	4	50	1	75	2	»	2	40	2	25
25	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3	»	3	»	3	25	3	50	5	50	5	»
26	Machos cabrios.	Idem.	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
27	Cerdos cebados.	Idem.	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
VARIOS ARTICULOS.														
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, idem id.	Idem.	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos y pollas.	Una.	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34(2)	Frutas (excluidas bellotas é higos Verdes ó frescas. chumbos que quedan libres.... Secas.)	Idem.	»	50	»	50	»	50	»	50	»	50	»	60
35	Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otras.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	50	1	»
36	Garbanzos y arroz.	Arroba.	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
37	Anguilas, lampreas salmon, tencas y truchas en fresco, salpseudas ó saladas.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
38	Conservas y escabechos de pescados ó mariscos.	Idem.	2	»	3	»	5	»	6	»	8	»	10	»
39	Las demas clases de pescados y mariscos, esceptuado el bacalao.	Idem.	2	»	3	»	4	»	5	»	6	»	8	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	4	»	1	»	1	»	1	50	2	»	4	»
41	Huevos.	Idem.	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
42	Queso.	El ciento.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
		Arroba.	2	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.
 (2) El gravámen que se marca á las especies comprendidas en las partidas 34, 35 y 36 ha sido autorizado por Real orden de 22 de Julio de 1864.